

Santiago, 27 JUN 2017

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular, de 17 de agosto de 2015, en contra de instituciones bancarias por haberle negado la apertura de una cuenta corriente;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional; en particular, las decisiones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto de la negativa de venta (Resolución N° 19/2006, de 07 de diciembre de 2006; Sentencia N° 64/2008; de 18 de abril de 2008; y, Sentencia N° 88/2009, de 15 de octubre de 2009) y sobre las cuentas corrientes como insumo necesario (Sentencia N° 129/2013, de 02 de mayo de 2013);
- 3) El Informe de archivo de la División Antimonopolios, de 27 de junio de 2017;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 (“D.L. N° 211”) y en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presente investigación buscó determinar la existencia de eventuales efectos anticompetitivos en la negativa de determinadas instituciones bancarias (“**las Investigadas**”) a otorgar el servicio de cuenta corriente a un particular cuyo giro principal es casa de cambio;
- 2) Que, la principal justificación entregada por los bancos investigados a la negativa de apertura de cuentas corrientes guarda relación con (i) el riesgo reputacional que implica verse involucradas en investigaciones por delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo (“**LAFT**”); y, (ii) los costos de monitoreo adicional respecto de los clientes particularmente riesgosos;
- 3) Que, si bien, la falta de regulación y de fiscalización en Chile sobre el tipo de actividades financieras que pueden realizar las casas de cambio hacen razonables para esta Fiscalía las justificaciones entregadas por las Investigadas, también se constató la falta de transparencia de las políticas bancarias respecto de los requisitos que son exigidos para la apertura de una cuenta corriente;
- 4) Que, en virtud de ello, las Investigadas propusieron medidas a esta Fiscalía, estableciendo requisitos objetivos, transparentes y no discriminatorios para la apertura del servicio de cuenta corriente a casas de cambio; y,
- 5) Que esta Fiscalía estima que las medidas propuestas son suficientes y razonables para resolver el problema manifestado en la denuncia, sin poner en riesgo las obligaciones de prevención de LAFT de las instituciones bancarias.

Comentario adicional: No.

RESUELVO:

1º.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2355-15 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, de mantener en observación el cumplimiento de las medidas propuestas por las Investigadas y la de abrir una investigación si existieran nuevos antecedentes que así los justificaren.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2355-15 FNE.


REPUBLICA DE CHILE
* SUBFISCAL NACIONAL *
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
MARIO YBAD ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)


PSE